

DECRETO 858/1962, de 2 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Antonio Barroso Sánchez-Guerra.

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Barroso Sánchez-Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por doña Maria Inmaculada Peláez de la Puente la sucesión en el título de Marqués de Castañiza.

Doña María Inmaculada Peláez de la Puente ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castañiza, vacante por fallecimiento de su madre, doña María de la Puente y Soto, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de abril de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Vicente Santamaria y Conradi la sucesión en el título de Conde de Santamaria de Paredes.

Don Vicente Santamaria y Conradi ha solicitado Carta de Sucesión en el título de Conde de Santamaria de Paredes, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Santamaria y de Rojas, lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 11 de abril de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Cortés García, Notario de Lucena, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, en escritura de partición de bienes otorgada por aquél.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Audiencia Territorial remite el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Cortés García, Notario de Lucena, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, en escritura de partición de bienes otorgada por aquél, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que don Escolástico Aguilera otorgó testamento en 19 de diciembre de 1959, en el que instituyó únicos universales herederos a sus once hijos, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que correspondiere a su esposa, y nombró Albacea, Contador-Partidor a don Francisco Gómez Cobos; que al fallecimiento del testador el Notario recurrente autorizó la escritura de partición de herencia en la que comparecieron el Albacea Contador-Partidor designado, los herederos instituidos y doña Nicomedes Cano Medina, viuda y representante legal de sus hijos menores, Rafael, Juan, Angel y Pablo Aguilera Cano, quienes como únicos interesados en la sucesión practicaron la

liquidación y adjudicación de la herencia, y acordaron que doña Nicomedes renunciaba su participación en la herencia y los derechos que pudieran corresponderle en la disuelta sociedad de gananciales; que liquidada la herencia, resultó una deuda de 50.000 pesetas a favor de don Juan Ruiz Castro-Viejo, asegurada con el único inmueble inventariado, valorado en 12.000 pesetas, y que deducida esta deuda resultaba para cada hijo un haber hereditario de 1.204 pesetas; que al heredero don Francisco Aguilera Cano se le adjudicó en pleno dominio el referido inmueble, con la obligación de abonar a los coherederos en metálico sus respectivos haberes y, por último, se le adjudicó el metálico inventariado, que ascendía a 50.000 pesetas, en comisión para pago de la deuda del causante a favor de don Juan Ruiz Castro-Viejo;

Resultando que presentada la escritura particional en el Registro de la Propiedad, se puso en ella la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento, por los defectos subsanables siguientes: I) No haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil. II) Y porque, adjudicado a uno solo de los herederos, el único bien inmueble inventariado, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil. Sin que se extienda anotación preventiva, por no haberse solicitado. Lucena, a 30 de diciembre de 1960;

Resultando que contra la anterior calificación, el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo y alegó la falta de claridad de la nota, porque no se comprende la relación del artículo 164 del Código Civil y la adjudicación del único inmueble inventariado a un solo heredero, a no ser que se estime que tal adjudicación rebasa los límites del simple acto particional, para cuya realización está facultada, la representación legal de los menores, y adquiera la naturaleza de acto de disposición que no puede realizarse sin previa autorización judicial, exigida por el artículo 164 del Código Civil; que si es el criterio del Registrador, se complace mal con su carácter de Liquidador de Derechos Reales, declarando exento del Impuesto el exceso del haber hereditario, dado el contenido del artículo 41 del Reglamento; que el primer defecto alegado por el Registrador plantea el problema de si a la partición de herencia, practicada por el Contador y todos los herederos, le es aplicable el artículo 1.057 del Código Civil, dictado para la partición hecha exclusivamente por el Contador; que la partición hecha por el Contador es un acto unilateral, y si los herederos intervienen en la práctica de las operaciones, se desnaturaliza aquel carácter unilateral y se convierte en acto distinto equiparable a la partición realizada por los herederos, a la que son aplicables los artículos 1.058 y 1.060 del Código Civil, según se desprende de las Resoluciones de 9 de septiembre de 1895, 30 de junio de 1914, 7 de febrero de 1922, 6 de marzo de 1951 y 26 de marzo de 1952; que la partición convierte el objeto difuso del derecho hereditario en derecho concreto sobre bienes específicos: en este sentido siempre producirá un cambio del derecho que el heredero adquiere mediante la aceptación de la herencia, pero no puede suponer, en cambio, un acto de disposición; que cuando el Contador adjudica una cosa indivisible a un solo heredero, con obligación de abonar a los otros el exceso en metálico, según declaró el Tribunal Supremo, el acto es de partición, y se halla dentro de las facultades del Comisario (Sentencia de 4 de julio de 1895); que de acuerdo con las Resoluciones de 6 de noviembre de 1912, 22 de julio de 1912, 23 de junio de 1919, 9 de octubre de 1901, 24 de junio de 1902, 30 de marzo de 1954 y 22 de febrero de 1943, cree el recurrente que la madre, que interviene en la escritura en nombre y representación de sus hijos menores, no necesita autorización judicial para que despliegue sus efectos jurídicos el acto realizado y que la adjudicación hecha a uno de los herederos con obligación de compensar en metálico a los demás, no implica enajenación ni se halla, en consecuencia, regulada por el artículo 164 del Código Civil;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su informe, alegó que el artículo 1.057 del Código Civil es terminante y categórico: la citación para el inventario es una garantía que se ha estimado siempre necesaria, según declaran las Resoluciones de 13 de abril de 1892, 29 de enero de 1908, 13 de mayo de 1916, 2 de agosto de 1909, 30 de abril de 1917, 15 de junio de 1943 y 26 de marzo de 1952; que la norma del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil es de general aplicación, y el informante no recuerda escritura alguna calificada en que estén interesados menores, y habiendo Contador-Partidor, no se haya observado dicho precepto; que la adjudicación a uno solo de los herederos de la única finca inventariada es acto de enajenación que precisa autorización judicial, y no acto de simple partición; que al no detallarse las facultades del Contador en el testamento, le corresponde las expresadas en